

Si el Juez declara improcedente la demanda de deslinde, no debe fijar lindero en la sentencia, por carecer de objeto el señalamiento de la línea divisoria.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Lambayeque, por sentencia de fs. 387, ha declarado improcedente la demanda interpuesta por el Concejo Distrital de Pacora contra la Negociación Agrícola Sasape S.A., sobre deslinde. Apelada dicha sentencia, el Tribunal Superior, por la de vista de fs. 400, la declaró insubsistente, por haberse omitido un trámite procesal. Contra esta resolución, se ha hecho valer recurso de nulidad.

Por recurso de fs. 3. el Concejo Distrital de Pacora, comprensión de la Provincia de Lambayeque, interpone demanda contra la Negociación Agrícola Sasape S.A., sobre deslinde respecto de las tierras de propiedad de dicho distrito con las del fundo Sasape, de propiedad de la Negociación demandada, en razón de haberse producido una confusión de los linderos. La demandada, absolvió el trámite de contestación a la demanda, por su recurso de fojas 62, en virtud del cual, negó y contradijo la acción, en todas sus partes. Apreciando la prueba actuada, es de advertir que, el Concejo Distrital de Pacora, en el curso del juicio, no ha logrado probar los extremos de su demanda, puesto que ni siquiera ha logrado acreditar ser el dueño de los terrenos en que dice se ha operado la confusión de linderos; pues, los títulos territoriales que se acompañan, prueban que las referidas tierras fueron donadas a la Comunidad de Indígenas de Pacora (pág. 5 vta. de dichos títulos) y en el año de 1803, o sea, cuando el Perú, se hallaba bajo otro régimen gubernativo. Con posterioridad y cuando se estableció ya el Régimen Republicano, fueron establecidos también los Concejos Municipales, pero éstos no son ni han sido los sustitutos de las Comunidades de Indígenas. En consecuencia, la titulación en que el Concejo demandante, pretende afirmar su demanda, resulta inoperante para el caso de autos. Y, siendo esto así, en concepto del suscrito, el Juzgado de Primera Instancia, ha procedido con acierto al dictar su fallo

de fs. 387, por cuanto, no habiendo acreditado su derecho de propiedad o de usufructuario el demandante, como lo establece el art. 862 del C.C., dicho Concejo no puede estar en situación de hacer valer un derecho que sólo corresponde a los propietarios o usufructuarios, por lo que, es legal la sentencia de dicho Juzgado que declara improcedente la demanda.

En atención a lo expuesto, este Ministerio, es de opinión que se declare, HABER NULIDAD, en la recurrida que anula y declara insubsistente el fallo de Primera Instancia, por no haber consignado la línea divisoria, y reformándola, se confirme dicha sentencia de Primera Instancia, ya que, habiéndose declarado improcedente la demanda, no hay base legal para establecer linderos.

Lima, 6 de setiembre de 1962.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, ocho de abril de mil novecientos sesentitres.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que habiendo el Juez declarado improcedente la demanda de deslinde no ha podido señalar en su sentencia la línea divisoria a que se refiere el artículo quinientos cuarentitres del Código de Procedimientos Civiles; y que la Corte Superior, fundándose en la alegada omisión, no ha debido por consiguiente, declarar la insubsistencia de la apelada: declararon NULA la sentencia de vista de fojas cuatrocientas, su fecha nueve de junio de mil novecientos sesentidos, en los seguidos por el Concejo Distrital de Pacora con la Negociación Agrícola Sasape Sociedad Anónima sobre deslinde; mandaron que la Corte Superior de Lambayeque expida nueva resolución, confirmando o revocando la apelada; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— GARMENDIA.— TELLO VELEZ.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 549-62.— Procede de Lambayeque.